Año de 1948 Miércoles 20 de Octubre Núm. 126

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL		FUERA DE LA CAPITAL	
Un trimestre	21,00 pesetas	Un trimestre	23,50 pesetas
Un semestre	35,00 íd.	Un semestre	36,50 íd.
Un año	60,00 íd.	Un año	65,00 íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán por línea o fracción, desde 1.º de Enero de 1947, 1,50 ptas.

Precio del número corriente, 0,75 ptas.—Número atrasado, 1,00 íd. Número de más de tres años, 2,00 íd.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 25 de Septiembre de 1948 por la que se resuelve el concurso anunciado en el *Boletín Oficial del Estado* de 21 de Agosto último, para la provisión del cargo de Juez en los Juzgados Comarcales que se expresan.

Como resultado del concurso anunciado en el *Boletín Oficial del Estado* de 21 de Agosto del presente año, para la provisión del cargo de Juez en los Juzgados Comarcales a que dicha convocatoria se refiere,

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 del Decreto Orgánico de 24 de Mayo de 1945, ha acordado nombrar para el desempeño de dichos cargos en los Juzgados Comarcales que se citan, a los aspirantes que a continuación se relacionan:

....

Don Rafeal García de la Varga Adalid: Riaza.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. mucho años.

Madrid, 25 de Septiembre de 1948. Fernández Cuesta.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

(Del B. O. del E., 5 Octubre, n.º 279)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Sanidad

CIRCULAR por la que se convocan cursos para los distintos grados de enseñanza en la Escuela Nacional de Puericultura y en las Departamentales y Provinciales de Puericultura.

Con arreglo al Reglamento de las Escuelas de Puericultura, de 10 de Junio de 1947.

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer:

1.º Se convocan cursos para los distintos grados de enseñanza en la Escuela Nacional de Puericultura y en las Departamentales y Provinciales de Puericultura.

2.º Los cursos darán comienzo en la segunda quincena del próximo mes de Octubre y terminarán en la última quincena de Junio.

3.º El cupo máximo de alumnos en cada uno de los grados será el siguiente:

Escuela Nacioual de Madrid y Departamental de Barcelona: 40 Médicos Puericultores, 20 Enfermeras Puericultoras, 20 Maestras Puericultoras, 10 Matronas Puericultoras, 10 Puericultoras Diplomadas y 10 Auxiliares de Puericultura.

Escuelas Departamentales: 10 Médicos Puericultores, 10 Enfermeras Puericultoras, 10 Maestras Puericultoras, 5 Matronas Puericultoras, 10 Puericultoras Diplomadas y 8 Auxiliares de Puericultura.

Escuelas Provinciales: 10 Enfermeras Puericultoras, 10 Maestras Puericultoras, 5 Matronas Puericultoras, 5 Puericultoras Diplomadas y 5 Auxiliares de Puericultura.

4.º Los aspirantes al curso de Médicos Puericultores titulados deberán ser españoles y acompañarán a sus instancias:

a) Partida de nacimiento.

b) Certificación negativa del Registro Central de Penados y Rebeldes.

c) Certificación de aptitud física.

d) Certificación de estudios.

e) Título de Licenciado en Medicina y Cirugía o copia notarial del mismo.

f) Dos fotografías carnet.

g) Méritos, trabajos, certificados profesionales, oposiciones ganadas etcétera.

5.º El ingreso para seguir los estudios para la obtención del título de Médico Puericultor será por concurso-oposición, y se considerarán méritos preferentes:

Haber transcurrido menos de cinco años desde la licenciatura.

Poseer matrícula de honor en Higiene, Obstetricia o Pediatría.

Haber estado internado en servicios de Infancia.

Hallarse en posesión del título de Doctor.

Idiomas.

Trabajos de la especialidad.

6.ª Esta prueba de selección se celebrará en la primera quincena del próximo mes de Octubre y consistirá en un ejercicio escrito de tres horas de duración, de un tema sacado a la suerte de entre veinte que cada Escuela la publique con la debida antelación.

7.º Los aspirantes al título de Médico Puericultor tienen la obligación de presentar antes del examen final del curso, un trabajo sobre cualquier materia de Puericultura.

8.º Los estudios de Médico Puericultor titulado comprenderán las materias que señala el artículo séptimo del capítulo segundo del Reglamento de las Escuelas de Puericultura.

9.º Las solicitudes deberán dirigirse al Director de cada Escuela y presentarse en las Secretarías de las mismas durante el plazo que señalen dichos Centros. Los aspirantes deberán abonar en el acto de la inscripción cincuenta pesetas en metálico, como derechos de examen, para la selección.

10. Una vez publicada la lista de los aspirantes admitidos como alumnos, deberán éstos proceder seguidamente a realizar la matrícula correspondiente.

11. Los Médicos extranjeros podrán solicitar su admisión a este curso, en las mismas condiciones que los españoles sin que su admisión sea computable para los efectos del cupo de alumnos asignado a las Escuelas.

12. Los estudios para obtener los grados femeninos tendrán el mismo plazo de matrícula que el curso de Médicos titulados. Por lo que a las Maestras se refiere, su designación se efectuará por el Ministerio de Educación Nacional, previo acuerdo con la Escuela Nacional de Sanidad.

Los estudios de Enfermera Puericultora, Maestra Puericultora, Puericultora diplomada y Matrona Puericultora serán los que determina el artículo octavo del capítulo segundo del Reglamento de las Escuelas de Puericultura.

Los estudios para obtener la calificación de Auxiliar de Puericultura serán eminentemente prácticos y durarán cuatro meses.

13. Las aspirantes a los grados femeninos, excepto las Maestras y Matronas, no podrán ser menores de dieciocho años ni mayores de treinta y cinco en el acto de la presentación de instancias.

14. Las que soliciten seguir los estudios de Enfermera Puericultora deberán poseer el título de Enfermera o de Practicante.

15. El ingreso en las enseñanzas de Enfermera y Matrona Puericultoras se hará mediante examen de méritos y cultura general, que se verificará ante Tribunal formado en la Escuela respectiva.

La selección de las alumnas que aspiren al grado de Puericultora Diplomada se hará entre aquéllas que posean la suficiente cultura, a juicio del Tribunal que se constituya en cada Escuela.

16. Las aspirantes a los grados femeninos deberán dirigir sus instancias al Director de la Escuela respectiva y presentarlas en las Secretarías de las mismas, acompañadas de los justificantes de poseer el título correspondiente y los méritos que aleguen y la partida de nacimiento.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 29 de Septiembre de 1948.—El Director general, José A. Palanca.

(Del B. O. del E., 10 Octubre, n.º 284.)

1561

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial

Servicio de Catastro Topográfico Parcelario

REAL ORDEN relativa a las instrucciones que han de seguir los Ayuntamientos en los deslindes y señalamiento de parcelas.

Excmo. Sr.: El comienzo de las operaciones topográficas de parcelación requiere el señalamiento previo de los linderos de las fincas conforme a lo dispuesto en la ley de 3 de Abril de 1925, y para que los Ayutamientos y propietarios interesados puedan efectuar las indicadas operaciones de deslinde y señalamiento, se hace preciso dictar normas e instrucciones que regulen el cumplimiento de lo ordenado en la Ley.

En atención a las razones expuestas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento de lo dispuesto en la ley de 3 de Abril de 1925, seis meses antes del comienzo de los trabajos topográficos-catastrales, la Dirección del Instituto Geográfico y Catastral avisará de oficio a los Alcaldes de los Ayuntamientos interesados, al que acompañará copia de la planimetría del término municipal, dividida en polígonos topográficos convenientemente numerados, para que procedan a efectuar los deslindes de fincas y señalamiento de sus límites con arreglo a lo que se dispone en los artículos siguientes.

Los Ayuntamientos a quienes se les notifique, acusarán recibo a la Dirección del Instituto Geográfico y Catastral en término de ocho días.

La Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral remitirá cada año al Gobernador civil de la provincia respectiva, relación de los términos municipales donde van a dar comienzo las operaciones topográficas de parcelación. Asimismo remitirá relación de los Ayuntamientos que no hayan acusado recibo de la notificación en el plazo señalado, los cuales incurrirán en la responsabilidad que determina el Estatuto de 8 de Marzo de 1924 y sus disposiciones concordantes.

Art. 2.º A fin de ejecutar con acierto el señalamiento de fincas y para que no haya duda acerca de los perímetros que interesa conocer, se tendrán en cuenta las observaciones siguientes:

a) Se entenderá por «parcela catastral de rústica» la porción de terreno cerrada por una línea poligonal que pertenezca a un solo propietario o a varios pro-indiviso dentro de un término municipal.

b) Formarán una sola parcela rústica las heredades contiguas y pertenecientes a un mismo poseedor que tengan un lindero común.

c) Cuando dentro del perímetro de una finca rústica haya enclavada otra u otras de diferente dueño, se considerarán éstas como parcelas distintas, cuya superficie deberá segregarse de la total.

d) Si una finca es atravesada por uno o varios cauces, caminos o vías pecuarias de dominio público o servidumbre de paso, se considerará como

una sola, cualquiera que sea el número de partes en que resulte dividida; pero habrán de señalarse las lindes de esos cauces o caminos que se considerarán como parcelas o fincas enclavadas.

Art. 3.° Para proceder ordenadamente al señalamiento de los límites de las parcelas y a fin de que la operación pueda efectuarse dentro de los plazos marcados en el art. 10 de la Ley, la Junta Pericial del Catastro agrupará los polígonos topográficos en el número necesario de fracciones, partidos, pagos, parajes, etc., con objeto de que dentro de cada uno de ellos quede comprendido el número de parcelas conveniente para que puedan examinarse con facilidad sus perímetros en un periodo máximo de dos meses, sin molestias de los poseedores de aquéllas.

Art. 4.° Hecha la división anterior, el Alcalde pondrá en conocimiento de los propietarios, con ocho días de anticipación, en la forma que se detalla en el artículo siguiente, que se va a proceder al deslinde y amojonamiento, para que se presenten, en el día y lugar que se les designe, al individuo, que la Junta pericial encargado de dirigir y ordenar las operaciones de deslinde en la fracción de término municipal, paraje, etc., de que se trate. Dicho individuo de la Junta pericial, con los Auxiliares necesarios, formará, de acuerdo con los poseedores de fincas, el plan de operaciones de deslinde que sucesivamente ha de ir desarrollándose, cuidando de que se lleven aquéllas ordenadamente y que no se requiera, a ser posible, la presencia de un propietario a la misma hora en dos sitios diferentes.

El individuo de la Junta pericial invitará a los propietarios a que efectúen el deslinde y señalamiento de los límites de sus fincas de común acuerdo y procurando arreglos y avenencias, les hará ver los beneficios que a todos ha de reportar la regularización de las lindes de sus fincas de modo que éstas se acerquen cuanto sea posible a líneas rectas o curvas regulares; a cuyo efecto, y previa conformidad entre ambos propietarios, se cambiarán las líneas sinuosas e irregulares por otras rectas o de formas regulares, establecidas, de manera que se compensen lo que se añada y quite a cada propietario; les exhortará, en fin, en cumplimiento de lo dispuesto, a que en un plazo de dos meses efectúen el deslinde y señalamiento de los límites de sus fincas y expresen con claridad y exactitud el nombre y apellidos del propietario de cada una.

Podrá omitirse este trámite cuando las fincas tengan ya mojones desde antiguo o sean sus linderos líneas de realidad física en el terreno y la no comparecencia de uno u otro poseedor; en este último caso, indicará la plena conformidad con el estado de hecho del lindero común.

Art. 5.° Los avisos en los dos meses primeros se harán por pregón o en la forma acostumbrada en el pueblo, y edictos en el tablón de anuncios en las Casas Consistoriales, excepto cuando se trate de ausentes, herederos, menores, incapacitados u otras personas que se hallen en circunstancias excepcionales, en cuyo caso se anunciará también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Durante los cuatro meses restantes los avisos se harán por papeletas impresas que repartirá un dependiente del Ayuntamiento a los poseedores conocidos como tales por la Junta pericial. Dichas papeletas contendrán la fecha, nombre y apellidos de los interesados, y llevarán un talón o acuse de recibo donde firmarán las personas que las hallan recibido. Los que se hallen en el caso último del artículo anterior, se entenderá, si no asistieran, que se conforman con el lindero visible y material de la finca.

Art. 6.° Asistirán a las operaciones uno o varios prácticos para que, enterados de los deslindes de las fincas y nombres y apellidos de sus poseedores, acompañen más tarde a los técnicos encargados de las operaciones topográficas.

Art. 7.° Los ausentes y los que por cualquier circunstancia no puedan asistir a las operaciones de deslinde podrán hacerse representar por personas de su familia, dependientes, arrendatarios u otros; todos autorizados por escrito de autenticidad suficiente, a juicio de la Junta pericial.

Art. 8.° Durante el período de los dos primeros meses los propietarios de fincas colindantes que llegaren a un acuerdo en la fijación de los límites de sus parcelas podrán hacerlo constar así en un acta que, autorizada también por el individuo de la Junta pericial, se extenderá en papel común o impreso correspondiente, archivándose en el Ayuntamiento, y de la cual el Secretario dará copia certificada a los interesados que la soliciten.

Seguidamente se procederá a señalar, del modo más permanente posible la línea de separación de las parcelas.

Cuando se trate de linderos visibles, materiales o permanentes, no será necesaria el acta.

Art. 9.° Donde haya límites bien determinados, ya sean por cercados, tapias, palizadas continuas, caballones, setos, zanjas u otros, no se necesitará poner señal alguna, haciendo sólo las advertencias oportunas al práctico para saber si estos linderos son medianeros o corresponden íntegramente a uno de los poseedores confinantes.

Art. 10. Tampoco será necesario poner señales cuando existan hitos de piedra u otros signos permanentes sobre el terreno, con tal de que sean suficientes para marcar con exactitud todos los vértices del polígono que encierra cada una de las fincas de diferente poseedor.

Art. 11. Cuando los cercados de que habla el artículo 9.° no tengan una figura bien determinada para deducir lo que corresponde a cada finca, se encuentren taludes entre ellas o no exista ningún límite aparente, se establecerán señales provisionales, en número bastante para que la linde quede perfectamente determinada, por medio de surcos, montones de piedra o tierra, piquetes u otros cotos, todos los cuales deberán ser bien visibles y habrán de permanecer, no sólo el tiempo necesario para los trabajos topográficos, sino también hasta la comprobación final y terminación de las operaciones parcelarias.

Cuando las dos fincas colindantes estén a distinto nivel, el talud corresponde a la superior, como no se haga advertencia en contrario.

Art. 12. Durante el segundo período de dos meses, los propietarios que no hubiesen llegado a un acuerdo en la fijación de los límites de las parcelas serán conminados por el Alcalde para que en dicho plazo acudan a deslindarlas con asistencia del individuo correspondiente de la Junta pericial, que actuará de conciliador, tratando de buscar un arreglo entre los interesados, y si persistiera el desacuerdo entre todos o con alguno, se levantará un acta del resultado, procediendo a fijarse las líneas de separación de hecho, justificadas con algún signo visible de posesión y señalándolas con los medios antes dichos.

Si alguno o algunos de los interesados no asistieren por sí o por medio de apoderado al deslinde y señalamiento, el acto no se detendrá por esta circunstancia si consta hecha en forma legal la citación, y la mencionada operación de deslinde y señalamiento se efectuará con arreglo a las indicaciones de los que asistan.

Art. 13. Si al hacer el señalamiento de las fincas se llegase a alguna cuyo poseedor no fuese conocido, se procederá respecto de ella como si se tratase de un ausente, anunciándose esta circunstancia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que puedan reclamar los que se crean con derecho a ser tenidos por tales poseedores.

Art. 14. Cuando los interesados o poseedores concurrentes al acto del señalamiento de las fincas no concuerden en la designación de sus límites respectivos, ni siquiera en la posesión de hecho, el representante de la Junta pericial hará lo posible por avenirlos, y si no lo consiguiese, señalará las líneas que correspondan a las pretensiones de aquéllos y las aparentes o distintamente materializadas que existan en el terreno, que serán las que levantará la Brigada topográfica.

Si no hubiera líneas aparentes se señalará la línea que cada propietario sostenga y se levantarán éstas por la Brigada topográfica, sin perjuicio de la indicación posterior de los límites cuando haya cesado la divergencia.

Art. 15. El Estado, las Provincias, Municipios y demás Corporaciones o empresas de carácter público procederán al deslinde y amojonamiento de las fincas de su respectiva propiedad, de dominio, uso o utilidad pública, incluso de las vías de comunicación que tengan a su cargo o inspección. Con este objeto se irán comunicando los planes de ejecución del Catastro a los Centros directivos de los diversos servicios del Estado y Corporaciones de carácter público, cuidando de hacerlo con la máxima antelación, o sea, desde el momento en que estos planes sean acordados, a fin de que puedan intensificarse los trabajos de deslinde y amojonamiento en las zonas o demarcaciones indicadas, los cuales serán efectuados en el plazo de un año a partir de la fecha de la notación.

La delimitación de las fincas del dominio privado del Estado, en cada uno de los Municipios, se efectuará por la Junta pericial, sin perjuicio de las disposiciones que dicte en contrario la autoridad competente.

Art. 16. Cuando las incidencias derivadas de los deslindes administrativos de los montes públicos y vías pecuarias retrasen su aprobación, hasta el extremo de imposibilitar los amojonamientos definitivos dentro del plazo señalado en el artículo anterior, se adoptarán por el Catastro las líneas marcadas por los piquetes o mojones provisionales colocados en el acto del apeo.

Cuando se trate de montes públicos, y por indeterminación del lindero figuren apeadas dos líneas provisionales, se elegirá, respectivamente, la más externa o interna con relación a los mismos, según se trate de fincas colindantes o enclavadas en ellas, ya que la existencia y señalamiento de las dos líneas acredita, cuando menos, que la Administración ha ejercido la acción reivindicatoria ordenada por el art. 16 del Real decreto de 1.° de Febrero de 1901.

Estos señalamientos quedarán a resultas de los que acuerde la Administración del Estado como resolución definitiva del deslinde o de las acciones judiciales que, en su caso, ejerzan los particulares; pero tanto la resolución administrativa como la sentencia judicial contendrán los datos precisos del lindero para que puedan registrarse en el Catastro estas resoluciones.

Art. 17. El Ministerio de Fomento, por medio de los Consejos de los respectivos Cuerpos de Ingenieros, redactará, de acuerdo con el Instituto Geográfico y Catastral, las oportunas instrucciones para adaptar los servicios de deslindes de montes públicos y vías pecuarias a las necesidades del Catastro, muy especialmente en lo que se refiere a la urgencia o prelación de los trabajos y condiciones que hayan de tener los mojones para conseguir la máxima utilidad de los mismos a los fines del Catastro.

Art. 18. En todo caso, y sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, se citará al señalamiento del perímetro de las fincas públicas del Estado, Provincias y Municipios y de sus Corporaciones, de carácter también público, con quince días de anticipación, para que concurran, a los comisionados respectivos de la Administración general, provincial o municipal, según proceda, cuidándose por la Junta pericial de que éstos no intervengan en el señalamiento de aquellas fincas que se hallen colindantes con las suyas propias o de personas de su familia. La operación se llevará a cabo el día fijado para efectuarla, aun cuando aquellos representantes no acudiesen, siempre que conste hecha la citación a dichas entidades en forma legal.

Art. 19. Por analogía con el artículo anterior, cuando una finca confine con caminos del Estado, provinciales, municipales o de servidumbre, se citará con quince días de anticipación para que intervengan en el señalamiento de sus límites a los representantes respectivos de la Administración general, provincial o municipal. Lo mismo se ejecutará si los caminos mencionados cruzan las fincas, en cuyo caso se considerarán como parcelas enclavadas, y no simples accidentes topográficos. Todas estas operaciones tendrán por objeto establecer un límite bien marcado para que a él se ajuste el técnico encargado del levantamiento del plano topográfico.

Si los mencionados representantes no concurrieran el día señalado para la operación, se verificará ésta, fijando los límites de acuerdo con lo legislado acerca de los terrenos de dominio público.

Cuando una finca limite con playas o ríos de dominio público o sea atravesada por estos últimos, se efectuará el deslinde y amojonamiento con arreglo a la posesión de hecho, el día en que se verifique la operación, sin que ello prejuzgue los derechos del Estado u obligaciones de servidumbre con arreglo a las leyes y disposiciones vigentes.

Art. 20. Cuando ninguno de los propietarios colindantes obligados a asistir al deslinde concurran pasados los cuatro primeros meses, la Comisión permanente del Ayuntamiento designará tres individuos, por lo menos, de la Junta pericial, los cuales practicarán dicho deslinde y levantarán el acta correspondiente, con arreglo a las líneas de hecho, siendo los gastos a costa de los citados propietarios, por partes iguales.

Dicha operación se efectuará dentro de los seis meses mencionados, notificándola personalmente a los interesados que no asistieron, y además por edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia respectiva.

Art. 21. Si compareciesen sobre el terreno en este último plazo de dos meses los poseedores que no acudieron al llamamiento verificado en el plazo anterior, y no se conformase ni siquiera en la posesión de hecho con las líneas señaladas anteriormente y que los comisionados de la Junta pericial les indicaran, se procederá a tenor de lo dispuesto en el artículo 13.

Art. 22. La Brigada topográfica encargada de las operaciones topográfico-catastrales levantará el plano de las líneas de separación parcelaria previamente señaladas conforme a los artículos anteriores, cuando hubiese existido avenencia, y en caso contrario las líneas de separación de hecho, si existiesen, o las que determina en el artículo 13.

Art. 23. Transcurrido el plazo de seis meses señalado en el art. 1.°, los Ayuntamientos darán cuenta de oficio

al Director del Instituto Geográfico y Catastral de haber quedado terminada la operación de deslinde y amojonamiento de fincas y parcelas, remitiendo relación de propietarios por polígonos topográficos, nombres de los individuos que componen la Junta pericial y de los Auxiliares y Prácticos que intervinieron en las operaciones de deslinde, así como de cuantas circunstancias consideren conveniente que sean conocidas de la Dirección de Instituto Geográfico y Castastral.

Art. 24. El Director del Instituto Geográfico y Catastral podrá nombrar un funcionario de este Centro que asesore a la Junta pericial al efectuarse las operaciones de deslinde en los Ayuntamientos que por existir dificultades extraordinarias o por otras circunstancias lo crea conveniente.

Artículo transitorio. Los Ayuntamientos donde se comiencen las operaciones topográficas de parcelación en la campaña del año actual, y no sea posible, por tanto notificarles el comienzo de dichas operaciones con la antelación señalada en el artículo 1.º, serán auxiliados y asesorados en las operaciones de deslinde y señalamiento de parcelas por el personal del Instituto Geográfico y Catastral, a cuyo efecto el Director de este Centro dictará las disposiciones que estime oportunas.

De Real Orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid, 28 de Agosto de 1926.—Primo de Rivera.—Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Relación que se cita

Mozoncillo.
Urueñas.
Villagonzalo de Coca.
Madriguera.
Serracín.
El Negredo.

1565

MINISTERIO DEL EJERCITO

Jefatura de Cría Caballar y Remonta

Sección de Cría Caballar

CIRCULAR

Por ser propósito de esta Jefatura seguir fomentando en España la producción del caballo de tiro ligero, ya que ha distribuído entre ganaderos y agricultores gran número de yeguas de tipo agrícola-artillero, que ha importado de la República Argentina, mediante el pago del importe a que éstas resultaron y en el deseo de que para abastecer anualmente a las yeguas de tiro existentes en España de esta clase, cuenten los paradistas particulares con sementales adecuados y seleccionados de las razas Bretona y Postier-Bretona a precio de coste y gastos hasta su entrega, está llevando a cabo una importación de los de dichas razas que próximamente tendrán su entrada en España por la Aduana de Irún, destinando un lote para dicha venta, de conformidad con el artículo 54 del Reglamento provisional para el funcionamiento de las Paradas de sementales equinos aprobado por Orden de 21 de Agosto de 1942, modificado por otra de 15 de Junio de 1944.

Estos caballos son de edades comprendidas entre los tres y medio y cuatro y medio años; alzada de 1,54 a 1,62 metros y peso desde 550 a 650 kilos, con pedigreé o certificado de origen; oscilando el precio entre 25 y 32.000 mil pesetas, según su clasificación.

En consecuencia, todos los paradistas particulares con industria autorizada y los ganaderos con yeguas de estas razas, podrán solicitar de esta Jefatura, mediante instancia, el número de caballos que cada uno desea adquirir en la siguiente forma:

Instancia debidamente reintegrada en la que harán constar nombres y apellidos, punto donde tienen establecida la parada, número y raza de los reproductores que actualmente posea y número de los que pretenda adquirir.

Acompañará a dicha instancia el resguardo de haber depositado previamente en un Banco y a favor de esta Jefatura, la cantidad de 3.000 pesetas por cabeza de las solicitadas equivalente al 10 por 100 aproximado de su importe.

Dichas instancias y resguardos serán cursados por conducto del Delegado de Cría Caballar de la provincia, el que con su informe las remitirá directamente a esta Jefatura, dando cuenta seguidamente al Coronel Inspector de la Zona Pecuaria para conocimiento.

Las solicitudes deberán tener entrada en esta Jefatura antes del día 20 del próximo mes de Noviembre.

Recibidas que sean dichas instancias, se procederá a un sorteo para determinar la prioridad de elección de los caballos a los solicitantes que lo efectuarán en el lugar, día y hora que se les señala. Bien entendido, que si fuera mayor el número de caballos solicitado que los que han de ser vendidos, se les devolverá la fianza a los no favorecidos en el sorteo.

En el acto de elección y entrega de los caballos, los adjudicatarios abonarán el resto del importe de los mismos.

Estas operaciones serán efectuadas por la Junta de esta Jefatura asistida por el Interventor Militar de la misma, que levantará el acta correspondiente de dicho acto con la relación de los solicitantes y número en el sorteo que los haya correspondido.

Madrid, 9 de Octubre de 1948.—El General Jefe. Firmado.

1604

Gobierno Civil de la Provincia

NOTA

Examinada la certificación del acta de la sesión celebrada por ese Ayuntamiento el día 2 de los corrientes, que me ha remitido el Secretario de esa Corporación;

Resultando: Que con fecha 20 de Septiembre acordó ese Ayuntamiento la enajenación de un solar, sito en el Parador, de 675 m² de extensión y al precio de dos pesetas metro, a don Alfonso Monje, que lo había solicitado por medio de instancia con fecha 11 de Agosto del año corriente.

Resultando: Que a dicha sesión no asistió el Secretario de la Corporación.

Resultando: Que en la sesión celebrada el día 2 de Octubre, el Secretario de la Corporación puso de manifiesto la ilegalidad de la enajenación en cuestión, ya que dejaban de cumplirse las disposiciones que establece la necesaria autorización del Ministerio de la Gobernación, oído el de Hacienda, y que en todo caso era necesaria la forma de subasta, manifestando entonces el señor Alcalde que la Corporación consideraba más conveniente la enajenación al señor Monje.

Vistos el Real Decreto de 2 de Abril y la R. O. de 18 de Junio de 1930; los artículos 213, 214 y 215 de la Ley de 31 de Octubre de 1935; el artículo 2.º del Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento de 23 de Agosto de 1924 y demás disposiciones concordantes.

Considerando: Que el acuerdo que la Corporación aprobó con fecha 20 de Septiembre, por el cual se enajenaba la parcela de terreno que había sido solicitada por don Alfonso Monje, prefiriendo su petición a la que también tenía hecha don Luis Alvarez Rodríguez, no puede considerarse válida, puesto que taxativamente establece el artículo 63 de la Ley Municipal de 31 de Octubre de 1945 que «no se podrá celebrar sesión válida sin la asistencia del Secretario del Ayuntamiento».

Considerando: Que vuelta a tratar la misma cuestión en la sesión del día 2 de los corrientes, el Secretario apercibió a la Corporación de la ilegalidad que suponía adoptar dicho acuerdo, puesto que aunque se establece la capacidad de los Ayuntamientos para enajenar, éstos han de someterse a las disposiciones que regulan la misma y concretamente el R. D. de 2 de Abril y la R. O. de 18 de Junio de 1930. A todo lo cual manifestó el Alcalde la preferencia por la petición de don Alfonso Monje.

Considerando: Que el Secretario de ese Ayuntamiento me remite copia del acta acordada en dicha sesión, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 214 y 215 de la Ley de 31 de Octubre de 1935 y que la Corporación no puede enajenar sin la autorización del Ministerio de la Gobernación, oído previamente el de Hacienda, según establece el citado R. D. de 2 de Abril de 1930 y la Orden de 18 de Junio del mismo año.

Acuerdo: Declarar nulo el que fué aprobado por ese Ayuntamiento los días 20 de Septiembre y 2 de Octubre del año en curso, por el que se enajenaba la parcela solicitada por don Alfonso Monje, sita en el «Parador».

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 16 de Octubre de 1948.

El Gobernador Civil,
Joaquín Pérez Villanueva

Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Riaza.

1628

Delegación Provincial de Estadística

CIRCULAR

A los señores Presidentes de las Juntas Municipales del Censo Electoral.

Es necesario que todas las Juntas Municipales de la provincia dispongan de los impresos para sus Secretarías y mesas en las próximas elecciones para Concejales, así como del material que se considera preciso, que es el siguiente:

1. Credenciales de candidatos.
2. Idem de Presidente de Mesa.
3. Idem de Adjunto.
4. Idem de Suplente.
5. Acta de constitución de Mesa.
6. Idem de votación.
7. Idem de escrutinio general.
8. Certificado del acta número 5.
9. Idem del acta número 6.
10. Idem del acta número 7.
11. Relación duplicada de votantes.
12. Boleto de haber votado.
13. Sello de caucho del Colegio Electoral.
14. Estampilla de «Votó» para documentos oficiales de identidad.
15. Oficios de envío documental a la Junta.
16. Sobres diversos para custodia y remisión.
17. Urnas.
18. Lista impresa Censo Electoral Vecinos Cabezas de Familia año 1945.

Los gastos que ocasione la adquisición de los impresos y material, será a cargo de los fondos municipales.

Participará a la mayor brevedad a esta Delegación de Estadística, si poseen lo que se relaciona y dificultad de adquirir algo de lo enumerado.

Segovia, 19 de Octubre de 1948. El Delegado provincial de Estadística, Ricardo Palomo.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1626

GRADO DEL PICO

Por orden superior, quedan anuladas las subastas de maderas y pastos anunciadas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, núm. 121, de fecha 8 de los corrientes.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL para general conocimiento y efectos.

Grado del Pico a 18 de Octubre de 1948.—El Alcalde, Dámaso Pérez.

1567

Juntas Municipales del Censo Electoral

Las Juntas Municipales del Censo Electoral que a continuación se expresan, en sus sesiones celebradas, han designado los Colegios Electorales que también se indican, para constitución de las Mesas, con motivo de las próximas Elecciones Municipales, según se dispone en el artículo 12 del Decreto del Ministerio de la Gobernación de 30 de Septiembre de 1948, haciéndose público por medio de este BOLETIN OFICIAL según lo dispone dicho artículo para general conocimiento.

ARCONES

Distrito único.--Sección única.--Escuela unitaria de niñas.

AREVALILLO DE CEGA

Distrito único.—Sección única.--Escuela mixta.

BERCIAL

Distrito único.--Sección única.--Escuela nacional de niños.

BERCIMUEL

Distrito único.--Sección única.--Escuela nacional de niños.

BERNUY DE PORREROS

Distrito único.--Sección única.--Escuela unitaria de niñas.

BERNARDOS

Distrito único.—Sección 1.ª—Plaza Mayor, núm. 16.

Sección 2.ª—Calle de la Iglesia, número, 7.

CANTALEJO

Distrito único.—Sección 1.ª—Grado 1.º, Escuela de niños.

Sección 2.ª—Grado 3.º, Escuela de niños.

Sección 3.ª—Grado 3.º, Escuela de niñas.

Sección 4.ª—Grado 2.º, Escuela de niñas.

COBOS DE SEGOVIA

Distrito único.--Sección única.--Escuela nacional de niños.

CASTROSERNA DE ARRIBA

Distrito único.—Sección única.--Escuela nacional mixta.

CASLA

Distrito único.--Sección única.--Escuela de niños.

CASCAJARES

Distrito único.--Sección única.--Escuela nacional mixta.

COZUELOS DE FUENTIDUENA

Distrito único.—Sección única.--Escuela unitaria de niños.

CUBILLO

Distrito único.--Sección única.--Escuela mixta.

DEHESA DE CUELLAR

Distrito único.--Sección única.--Escuela mixta.

ENCINILLAS

Distrito único.--Sección única.--Salón de actos del Ayuntamiento.

ETREROS

Distrito único.--Sección única.--Escuela nacional de niños.

EL NEGREDO

Distrito único.--Sección única.--Escuela mixta.

FRUMALES

Distrito único.--Sección única.--Escuela unitaria de niños.

FUENTE DE SANTA CRUZ

Distrito único.--Sección única.--Escuela de niñas.

FUENTERREBOLLO

Distrito único.—Sección única.—Planta baja de la casa Ayuntamiento.

FRESNO DE CANTESPINO

Distrito único.--Sección única.--Escuela única de niños.

FUENTES DE CUELLAR

Distrito único.-Sección única.--Escuela mixta.

GRAJERA

Distrito único.--Sección única.--Escuela nacional mixta.

LOVINGOS

Distrito único.-Sección única.-Escuela de niños.

MORAZOLEJA

Distrito único.—Sección única.—Escuela de niños.

MORALEJA DE COCA

Distrito único.—Sección única.—Escuela unitaria de niños.

MUÑOVEROS

Distrito único.—Sección única.—Escuela de niños.

MONTUENGA

Distrito único.—Sección única.—Escuela de niñas.

NAVALMANZANO

Distrito único.-Sección 1.ª-Escuela de niños núm. 1.

Sección 2.ª—Escuela de niños número 2.

NAVAFRIA

Distrito único.—Sección única.—Escuela de niños.

OREJANA

Distrito único.—Sección única.—Escuela nacional mixta.

PAJAREJOS

Distrito único.—Sección única.—Escuela nacional mixta.

PELAYOS DEL ARROYO

Distrito único.—Sección única.—Escuela nacional mixta.

PEDRAZA

Distrito único.—Sección única.—Escuela mixta.

RODA DE ERESMA

Distrito único.—Sección única.—Salón de actos del Ayuntamiento.

RIAHUELAS

Distrito único.—Sección única.—Escuela nacional mixta.

REBOLLO

Distrito único.—Sección única.—Escuela nacional mixta.

SOTILLO

Distrito único.—Sección única.—Escuela Nacional mixta.

SEPULVEDA

Distrito único.—Sección 1.ª—Casa Consistorial Local, destinado a Biblioteca Pública.

Sección 2.ª—Escuela de niñas número 1.

SANGARCIA

Distrito único.—Sección única.—Escuela nacional de niños.

SAMBOAL

Distrito único—Sección única.—Escuela nacional de niñas.

SIGUERUELO

Distrito único.—Sección única.—Escuela de niños.

SOTOSALBOS

Distrito único.—Sección única.—Escuela nacional mixta

TUREGANO

Distrito único.—Sección 1.ª—Colegio de párvulos antiguo, planta baja de la Casa Consistorial.

Sección 2.ª—Escuela antigua de niños número 1.

TORRECABALLEROS

Distrito único.—Sección única.—Salón de actos del Ayuntamiento.

TURRUBUELO

Distrito único.—Sección única.—Escuela nacional mixta.

VALDEPRADOS

Distrito único.—Sección única.—Escuela nacional mixta.

VALSECA

Distrito único.—Sección única.—Escuela de niños.

ALDEANUEVA DEL CODONAL

Distrito único.—Sección única.—Escuela unitaria de niños.

ARAHUETES

Distrito único.—Sección única.—Escuela nacional mixta.

ALDEANUEVA DEL MONTE

Distrito único.—Sección única.—Escuela nacional mixta.

BECERRIL

Distrito único.—Sección única.—Escuela nacional mixta.

CABAÑAS DE POLENDOS

Distrito único.—Sección única.—Escuela nacional mixta.

CASTILLEJO DE MESLEON

Distrito único.—Sección única.—Escuela nacional de niñas.

CARBONERO EL MAYOR

Distrito único.—Sección 1.ª—Escuela nacional núm. 1.

Sección 2.ª—Escuela nacional número 2.

Sección 3.ª—Escuela nacional número 3.

EL MUYO

Distrito único.—Sección única.—Escuela nacional mixta.

CILLERUELO DE SAN MAMES

Distrito único.—Sección única.—Escuela nacional mixta.

CAMPO DE SAN PEDRO

Distrito único.—Sección única.—Escuela de niños.

LA MATILLA

Distrito único.—Sección única.—Escuela de niños.

FUENTE EL OLMO DE FUENTIDUEÑA

Distrito úuico.—Sección única.—Escuela de niños.

MORALEJA DE CUELLAR

Distrito único.—Sección única.—Escuela mixta nacional.

NAVA DE LA ASUNCION

Distrito único.—Sección 1.ª—Escuela de párvulos núm. 2, planta baja Juzgado Comarcal.

Sección 2.ª—Escuela de párvulos número 1.

Sección 3.ª—Local Inspección municipal de Sanidad, planta baja del Ayuntamiento.

PINARNEGRILLO

Distrito único.—Sección única.—Salón de la escuela de niños.

REMONDO

Distrito único.—Sección única.—Escuela nacional unitaria de niños.

SANTA MARIA DE NIEVA

Distrito único.—Sección única.—Escuela nacional de niños.

SERRACIN

Distrito único.—Sección única.—Escuela nacional mixta.

SEQUERA DE FRESNO

Distrito ónico.—Sección única.—Escuela mixta.

VALLERUELA DE PEDRAZA

Distrito único.—Sección única.—Escuela nacional mixta.

VALLERUELA DE SEPULVEDA

Distrito único.—Sección única.—Escuela de niñas, planta alta de la Casa Consistorial.

VILLAVERDE DE ISCAR

Distrito único.—Sección única.—Escuela nacional de niños.

(Continuará)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

1570

SEGOVIA

CÉDULA DE CITACIÓN

En el Juzgado de Primera Instancia de esta ciudad de Segovia y mi Secretaría y a instancia de don Meinardo Constantino y doña María Juana Olalla Martin, mayores de edad, casados y vecinos de Abades, se tramita expediente de información de dominio para inscribir en el Registro de la Propiedad, una casa en la calle del Ayuntamiento, núm. 7, de la villa de Abades, que mide cuatrocientos cincuenta y cinco metros cuadrados, en varias habitaciones y corrales. Linda por su frente, que es el Norte, con dicha calle; por derecha, que es Oriente, con casa de Mauricio del Pozo Garcimartín; por la izquierda, Poniente, con posesiones de herederos de Pedro Arévalo y Dionisio Frutos, y espalda, que es Mediodía, con casa de Mauricio del Pozo y otras de herederos de Saturnina Moreno y de Ana Prado Vaquerizo, y en cuyo expediente por proveído de esta fecha se ha acordado citar a los colindantes y titulares del Registro y personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado para alegar lo que a su derecho convenga.

Y para que sirva de citación a los herederos de don Pedro Arévalo, don Dionisio Frutos, doña Saturnina Moreno y doña Ana Prado Vaquerizo, y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Segovia a quince de Octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Secretario. Firmado.

V.° B.°: El Juez de Primera Instancia, Marcelino Barreras Pereira.

1571

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

En virtud de lo acordado en proveído de esta fecha por el Señor Juez de Primera Instancia de Segovia, en autos promovidos por pobre de juicio declarativo de menor cuantía, sobre inexistencia de contrato de compra-venta, práctica de operaciones testamentarias y otros extremos, por el Procurador don Vicente Esteban Aránguez, en nombre y representacion de doña Petra de Lucas Pérez, contra doña María Cruz de Lucas Pérez y otros; por el presente se emplaza para que en el término de diecinueve días a partir de la publicación de éste, comparezcan en autos a contestar a la demanda todas aquellas personas que se crean con derecho a la herencia de don Juan Carreras Adrados y de su esposa doña Catalina Pérez Callejo; al propio tiempo que se hace constar que las copias de la demanda y documentos se encuentran en la Secretaría de este Juzgado.

Dado en Segovia a catorce de Octubre de mil uovecientos cuarenta y ocho.—El Secretario. Firmado.

1566

División Inspectora de la Red Nacional de Ferrocarriles de España

NOTA-ANUNCIO

Declarada la urgencia de las obras necesarias para la electrificación de la línea del ferrocarril Madrid-Avila-Segovia a los efectos de la Ley de 7 de Octubre de 1939 y al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3.° de la misma, se hace público que el día 30 del actual a las 11 horas, se procederá al levantamiento del acta referente a la ocupación de los terrenos necesarios para la servidumbre de paso de la línea de alimentación a las subestaciones convertidoras en el término municipal de Hontoria, haciéndolo constar por medio de esta nota anuncio para que comparezcan los interesados en dicha ocupación o deleguen en persona autorizada; debiendo advertirles que podrán hacer uso de los derechos que se consignan en el artículo 4.° de la mencionada Ley.

Las fincas a que se refiere este anuncio y sus propietarios, según datos recogidos por este Servicio, son los siguientes.

La Cruz de la Mina.—1, Lorenzo Nogales; 2, Francisca Cañas; 3 y 8, Evaristo Prieto; 4, Francisco Mingorría; 5, Clementa Matesanz; 6, Mariano Paqueco; 7, José Hernando; 9, Herederos Calixto Matesanz; 10, Herederos Justo Hernando; 11, Narciso García; 12, Paulina Hernando.

El Subero.—13, Narciso García; 14, Lorenzo Nogales; 15, Pablo Aragoneses; 16, Comunal; 17 Herederos Calixto Matesanz.

Los Berrocales.—19, Clemente Matesanz; 20 y 25, Compañía Segoviana; 21, Juan de Frutos; 22, Herederos Victoriano Matesanz; 23, José Hernando; 24 y 26, Conde de los Villares; 27, Prado del Concejo.

La Vega.--28, Francisca Mingorría; 29, Francisco Pascual; 30 y 33, Comunal; 34, Crescencio Sanz; 35, Federico Lázaro; 36, Conde de los Villares; 37, Juan de Frutos.

La Cerca de Cádiz.—39 y 43, Conde de los Villares; 40, Pablo Isabel; 41, Capellanía Callejo; 42, Compañía Segoviana; 44, Paulina Hernando; 45, Faustina Matesanz; 46, Herederos Gabriel Pascual.

Los Pavardinos.—47, Conde de los Villares; 48, Pablo Isabel; 49 y 52, Alejandro Llovet; 50, Paulina Hernando; 51, José Hernando; 53, Conde de Giraldelli; 54, Herederos Bernardo Romero; 55, Dionisia Galindo.

Peladera.—56, Domingo de Frutos; 57, Crescenciano Sanz; 58, José Hernando; 59 y 61, Conde de los Villares; 60, Capellanía Callejo; 62, Pedro Sagües; 63 y 68, Francisca Mingorría, 64 y 70, Juan de Frutos; 65, Pedro Pascual; 66, Mariano Matesanz; 67, Narciso García; 69, Compañía Segoviana.

La Puentecilla.—71, Santos Cabrera; 72, Juan de Frutos.

Las Peñas del Obispo.—73, Federico Lázaro; 74, Eugenio García; Domingo de Frutos; 76, Felipe Isabel.

Madrid, 9 de Octubre de 1948.—El Delegado del Ministerio de O. P., Firmado.

IMPRENTA PROVINCIAL